

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º

A consecuencia de un telégrama dirigido por el Cónsul de España en Nápoles participando que se habian presentado en aquel punto algunos casos de cólera-morbo, se ha dirigido á las provincias marítimas el telégrama siguiente:

«Considere V. S. súcias las precedencias de toda la Italia.»

Lo que se publica en la *Gaceta* de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para conocimiento del público.

Madrid 17 de Agosto de 1866.—
El Subsecretario, Juan Valero y Soto.
(*Gaceta del 18 de Agosto*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 9.º - Circular

He dado cuenta á la Reina que Dios guarde del expediente instruido sobre si los antiguos Escribanos Reales, Notarios de Reinos, pueden intervenir en las diligencias judiciales, y acerca tambien de las facultades

de los Escribanos de las mesas de los Juzgados de primera instancia para autorizar las diligencias que hayan de practicarse en los pueblos del partido.

En su vista:

Considerando que la ley del Notariado respeta únicamente la simultaneidad de funciones de la fé pública judicial y extrajudicial en los que las ejercian legítimamente al publicarse dicha ley:

Considerando que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862, los Escribanos Reales, Notarios de Reinos, no se hallaban facultados para actuar en lo judicial, segun se desprende de varias leyes recopiladas y Reales órdenes posteriores, fuera del caso previsto en la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal:

Considerando que la ley XIV, tit. XV, libro VII de la Novísima Recopilacion prescribe «que todos los instrumentos, procesos y escrituras pasen ante los Escribanos del número en todas las ciudades, villas y lugares,» y la ley II, tit. XXXII, libro XII del mismo Código, siguiendo lo anteriormente establecido, ordena que las audiencias y otros autos de justicia tengan lugar ante los expresados Escribanos:

Considerando que la Real orden de 7 de Octubre de 1835 reservó á los Escribanos numerarios, no residentes en la capital del Juzgado, la actuacion en los negocios cuyo conocimiento corresponda á los Alcaldes, disponiendo además que «se encarguen tambien á aquellos, con exclusion de los numerarios de la cabeza del partido, las diligencias de cualquiera naturaleza que sean, que deban practicarse en los pueblos de su residencia,» confirmando de este modo el antiguo derecho en cuanto es compatible con la nueva demarca-

cion de Juzgados, establecida por Real decreto de 21 de Abril de 1834:

Considerando que no obstante la facultad antedicha concedida á los Escribanos de número de los pueblos que no son cabeza de partido, los Jueces de primera instancia pueden valerse de los Escribanos de su Juzgado para actuar en todas las diligencias que hubieren de practicar por sí mismo ó por cualquiera de sus alguaciles comisionados al efecto, aun en aquellos pueblos en que residen Escribanos de número; y tambien para la ejecucion de los embargos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 948 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que es conveniente para la buena administracion de justicia el que los Escribanos de Juzgado continúen actuando en todas las diligencias judiciales que hayan de practicarse en los pueblos donde no haya Escribano de número, siempre que el Juez los autorice debidamente al efecto:

S. M. se ha dignado resolver, oido el Consejo de Estado y de conformidad en lo sustancial con su dictámen:

1.º Que los antiguos Escribanos Reales, Notarios de Reinos, no pueden intervenir en las diligencias judiciales, salva la excepcion que respecto á los juicios de faltas establece la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

2.º Que en los pueblos donde no hubiere Escribano de número pueden los del Juzgado de primera instancia practicar todas las diligencias judiciales que se deriven del mismo, con tal que en cada caso sean aturizados al efecto por el Juez respectivo.

3.º Que los Escribanos de Juzgado pueden practicar dichas diligencias en todos los pueblos del partido, aunque hubiere Escribanos de número,

siempre que lo verifiquen asistiendo el Juez de primera instancia ó alguacil del Juzgado comisionado por el mismo, y tambien en los casos de embargo previstos en el art. 948 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Que á los Escribanos numerarios residentes en los pueblos que no son cabeza de partido corresponde actual en todos los asuntos de que conocen los Alcaldes y Jueces de paz por jurisdiccion propia, y para los cuales exijan las leyes la intervencion de Escribano.

5.º Que á los propios Escribanos numerarios corresponde tambien autorizar las diligencias que por delegacion ó comision del Juzgado de primera instancia hayan de practicar los Alcaldes y Jueces de paz.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guardé á V.... muchos años.

San Ildefonso 4 de Agosto de 1866.—Arrazola.

Sr. Regente de la Audiencia de.....
(*Gaceta del 17 de Agosto.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1532.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Francisco Lobo Yela, vecino de Buitrago, de profesion minero, de 52 años de edad, habitante en Castuera, provincia de Badajoz, ha presentado á las doce y media de la tarde del día de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la titulada *Resuperferolítica*, de mineral

plomizo, sita en el cerro de la Canaleja, terreno realengo é inculdo, término de Santa Eufemia, lindante á E. con arroyo que baja de los Almadenes y fábrica de fundicion arruinada de don Joaquin Corredor, á O. fuente del Hoyo y escorial de don Antonio José Romero, á N. con terreno Canalejo y arroyo que vaja de la fuente del Hoyo, y á S. los Almadenejos, cuyo mineral se halla descubierto en una calicata.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la referida calicata, desde la que en direccion N. 20° E. se medirán 150 metros y se fijará la primera estaca; de esta á O. 20° N. 300 metros la segunda; de esta al S. 20° E. se medirán 50 metros hasta encontrar el punto de partida con lo que queda cerrada la primera pertenencia. Para la segunda, desde la cuarta estaca se medirán á E. 20° S. 300 metros y se fijara la quinta, de esta á N. 20° E. 200 metros la sesta, y de esta á O. 20° N. 300 metros, hasta encontrar la primera estaca de la primera pertenencia, con lo cual queda marcado el perímetro de la segunda.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 16 de Agosto de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1533.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Francisco Lobo Yela, vecino de Buitrago, de profesion minero, de 52 años de edad, habitante en Castuera, provincia de Badajoz, ha presentado á las dos y treinta y cuatro minutos de la tarde del dia de hoy una solicitud de investigacion de dos pertenencias de la titulada *Gasta y Sacarás*, de mineral plomizo, sita en el cerro de la Canaleja, terreno realengo é inculdo del término de Santa Eufemia, lindante á E. con arroyo que baja de los Almadenejos y fábrica de fundicion arruinada de don Joaquin Corredor, á O. con la segunda pertenencia del registro *Resuperferolitica*, á N. con terreno Canaleja y arroyo que baja de los Almadenejos, y á S. con los Almadenejos, cuyo mineral se propone descubrir dentro del plazo legal.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cuarta estaca del registro *Resu-*

perferolitica, desde la que y en direccion E. 20° S. se medirán 300 metros y se fijará la primera estaca; de esta á N. 20° E. 200 metros, la segunda; de esta á O. 20° N. 300 metros, hasta encontrar la sesta estaca de la mina *Resuperferolitica*, con lo cual queda marcado el perímetro de la primera pertenencia. Para la segunda se partirá de la segunda estaca y á N. 20° E. 200 metros, se fijará la tercera; de esta á O. 20° N. 300 metros, la cuarta; desde la que por último á S. 20° O. se medirán 200 metros, hasta encontrar la sexta estaca de la mina *Resuperferolitica*.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 16 de Agosto de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1521.

Obra en poder del Alcalde de Rute, un borrico, que el 13 del corriente fué encontrado por la Guardia civil de aquel puesto.

La persona que se crea con derecho á él hará las oportunas reclamaciones al Alcalde, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 17 de Agosto de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1522.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca del exposito Luis Casamayor, cuyas señas se expresan al pié, que el 14 del corriente desapareció de la casa de Antonio Morales y Marmol, vecino de esta capital, plazuela de Cedaceros, núm. 3, el cual lo tenia aprobijado; y caso de ser habido lo remitiran á disposicion de este Gobierno.

Córdoba 17 de Agosto de 1861. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Edad 16 años, estado soltero, oficio barbero, color claro, estatura 5 pies, pelo negro, con vestido de hilo claro.

Núm. 1525.

Segun me participa el Coman-

dante de la Guardia civil, el dia 15 del corriente fué encontrado y entregado á su familia el jóven don Bartolomé Campos y Galls, que en la madrugada del 4 se llevaron unos ladrones del cortijo denominado Pico de Plata, término de Puente Genil, límite al pueblo de Herrera, provincia de Sevilla.

Los buenos resultados obtenidos en este asunto se deben á las activas y constantes diligencias practicadas por el expresado Comandante de la Guardia civil auxiliado de los individuos que han operado estos dias á sus inmediatas órdenes, habiéndose conseguido á la vez, que los delincuentes sean puestos á disposicion del Tribunal respectivo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, dándole al mismo tiempo las gracias á la Guardia civil por tan importante servicio, prometiéndome que en casos análogos desplegarán igual celo.

Córdoba 17 de Agosto de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1523.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se espresan al pié, que el 14 del corriente desapareció de la huerta de la casa de la marquesa de la Puebla, propio de Rafael Gimenez, vecino de esta capital, calle del caño; y caso de ser habido lo remitiran á disposicion de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Agosto de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Cerrado, color pardo.

Núm. 1524.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se espresan al pié, que el 14 del corriente desapareció de la huerta de los Arcos, término de esta capital, propia de José Ambola Martinez, y caso de ser habida la remitiran á disposicion de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Agosto de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Edad 5 años, 7 cuartas y dos

dedos de alzada, color castaño, herrada y con un lucero en la frente.

Núm. 1534.

D. Romualdo Mendez de San Julian, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que celebrada en 28 de Mayo último la subasta para el arrendamiento por cuatro años del molino harinero nombrado don Martin, propio de la Obra pía fundada en esta ciudad por doña Teresa de Córdoba y Hoces, y no habiéndose presentado licitador alguno que cubriese el tipo, he dispuesto se proceda á nueva licitacion, cuyo acto deberá tener efecto en mi despacho oficial el dia 15 de Setiembre próximo á la hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 800 escudos anuales, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la seccion de Patronatos de este Gobierno; todo lo cual he dispuesto se haga público por medio del presente edicto para conocimiento de todas las personas que deseen interesarse.

Córdoba 17 de Agosto de 1866. —El Gobernador Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1548.

Las crecidas obligaciones que dentro del mes actual y siguiente pesan sobre el Tesoro, exigen que se dedique un especial celo y actividad á la recaudacion no solo de los ingresos naturales en los mismos si no tambien para conseguir la de los débitos pendientes por años anteriores que, segun he observado son demasiado exesivos, con notable perjuicio en los intereses de la Hacienda y de los mismos deudores; en su consecuencia para llenar debidamente el objeto que me propongo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, he venido en resolver quede sin efecto, por esta vez, la circular núm. 761, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia en 10 de Mayo próximo pasado y en su fuerza y vigor lo establecido en el Real decreto de 23 de Julio de 1850 y referida Real orden de 3 de Setiembre.

Lo que he mandado se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y especialmente de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Córdoba 20 de Agosto de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1547.

Gobierno militar de la provincia de Cordoba.

Los individuos lincenciados proce-

dentes de los Ejércitos de Ultramar que no se les hubiese satisfecho la gratificación de quintos, pueden presentarse en la órta al cajer o general de Ultramar para que les satisfaga los que les corresponda y si no pudiesen por sí, por medio de apoderados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 20 de Agosto de 1866.—El Brigadier Comandante militar, Pedro A. Sartorius.

Núm. 1545.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia con residencia en Manzanares, doctada con el sueldo de 800 escudos anuales, además de las cantidades que por indemnizacion de salidas y gastos de dibujo se marcan en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 y reglamento para su ejecución, he acordado se anuncie nuevamente al público para que los Profesores que gusten aspirar á ella presenten sus solicitudes en este Gobierno, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*, debiendo acreditar los aspirantes si en la actualidad ó anteriormente han desempeñado el cargo de Arquitecto municipal ó de distrito, puesto que para la provision se observará el órden de ascensos conforme á lo prescrito en Real órden de 22 de Mayo de 1865.

Ciudad-Real 6 de Agosto de 1866.—Ayustín Salido.

Núm. 1535.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de Rentas Estancas y Loterías, con fecha 11 del que rige, dice á esta Administracion lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q D g.), á quien he dado cuenta de lo propuesto por esa Direccion para que tenga cumplimiento la disposicion del artículo 12 de la ley de presupuestos del año económico de 1866-1867, relativa á la expendicion de sal, se ha dignado resolver:

1.º El premio que por ventas de sal al por mayor está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo para atender á mermas naturales y gastos de almacen, con-

tinuará siendo el de 90 céntimos de real por 100, ó sean 900 milésimas de escudo por cada 100 escudos.

2.º Las ventas de sal al por mayor se harán únicamente en los alfollies con arreglo á la tarifa siguiente:

Un quintal, 4 arrobas, 100 libras á 52 reales, ó sean 5 escudos 200 milésimas, 46 kilogramos.

Medio quintal, 2 arrobas, 50 libras á 26 reales ó 2 escudos 600 milésimas, 23 kilogramos.

Un cuarto de quintal, 1 arroba, 25 libras á 13 reales ó 1 escudo 300 milésimas, 11 kilogramos, 302 gramos.

Un octavo de quintal, media arroba, 12 y media libras á 6 reales 50 céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos.

Un dieziseisavo de quintal, cuarto de arroba, 6 y cuarto libras á 3 reales 25 céntimos, ó sean 325 milésimas, 2 kilogramos, 875 gramos.

3.º Las ventas de sal al por menor, ó sea desde 4 onzas á 6 libras inclusive, se verificarán por los estanqueros y por particulares en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administracion. Los expendedores particulares se proveerán al efecto de la correspondiente licencia de la Administracion de Hacienda pública de la respectiva provincia, la que la expedirá gratis, siendo de cuenta de los expendedores el valor del papel del sello 9.º en que ha de extenderse aquella. Además, en la licencia se expresará la obligacion que estos contraen de presentar la sal á los empleados de la Hacienda pública para que puedan reconocerla cuando con este objeto se presenten en sus establecimientos.

4.º Los estanqueros y expendedores particulares se surtirán de sal del alfollí mas inmediato al pueblo en que residan, ó del que más les conviniere, pagándola al contado en el acto de recibirla y siendo de su cuenta los gastos de transporte y demás que se les ocasionen.

5.º La expendicion de sal al por menor se hará, en proporeion á las distancias, á los precios señalados en la adjunta tarifa, quedando siempre á favor ó beneficio del expendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta sin incluir el peso del papel en el del artículo.

6.º En las provincias que por autorizaciones expresas tienen concedidos arbitrios sobre la renta de la sal, las Administraciones de Hacienda pública agregarán á cada uno de los precios que comprenden las tarifas de venta al por mayor y menor la parte proporcional de la cantidad que importe el arbitrio.

Y 7.º Esta reforma deberá verificarse al cortar la cuenta del corriente mes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que, con inclusion de una copia de la tarifa de los precios á que debe venderse la sal al menudeo, traslado á V. S. para su cumplimiento, haciéndole al efecto las prevenciones siguientes:

1.º Sin pérdida de momento adoptará V. S. las medidas necesarias, á fin de que la reforma de la expendicion de sal al por menor comience á regir en la capital y pueblos subalternos de esa provincia el dia siguiente al en que se corte la cuenta de este mes, conforme á lo mandado en la preinserta Real órden.

2.º Desde luego expedirá V. S. en la forma y con las condiciones preceptuadas las licencias que soliciten los particulares para vender sal al por menor, haciéndoles entender la obligacion que además contraen de tener siempre surtidas sus tiendas en la abundancia que el público necesite, y que si así no lo hicieren, se les recogerá la licencia concedida con aquel objeto.

3.º Los estanqueros no necesitan licencia para vender sal, por ser este un servicio anejo al cargo que desempeñan; pero deberán tener siempre en sus estancos el abasto de este artículo que consideren proporcionado á la demanda pública, pagando al contado, lo mismo que los expendedores particulares, las sacas que hicieren de los alfollies.

4.º En la noche del dia en que se cierre la cuenta del corriente mes, presentarán los estanqueros de la capital en esa Administracion de Hacienda pública, y los de las poblaciones subalternas en las Alcaldías Constitucionales de sus respectivos distritos, las libretas de sacas y ventas efectuadas hasta el expresado dia inclusive. Las libretas de los de esa capital se totalizarán por esa Administracion, y las correspondientes á los de los pueblos por los alcaldes, expresando en ellas por nota firmada y sellada la venta hecha y la existencia

de sal que resulte en poder de aquellos, y seguidamente se pasará á quien corresponda para que despues de comprobarlas con los asientos de los libros del alfollí, se formen en su vista las nóminas de los premios de expendicion que hayan legítimamente devengado y deban satisfacerse á los referidos estanqueros con arreglo á la tarifa hoy vigente, la cual quedará luego sin efecto ulterior alguno.

5.º Esta reforma se publicará en los Boletines oficiales y Diarios de avisos para que oportunamente llegue á noticia de los consumidores, sin perjuicio de que esa Administracion haga fijar en todas las expendedorías, desde el dia mismo en que hayan de observarse, las nuevas tarifas que V. S. mandará reimprimir con este objeto, sin otros recargos que los de arbitrios provinciales, de conformidad á lo dispuesto por la Real órden trascrita.

Y 6.º De cada tarifa se servirá V. S. remitir un ejemplar á esta Direccion, para que obre en la misma los efectos consiguientes.

Además de estas prevenciones, me prometo del celo é interés con que V. S. desempeña esa Administracion, que adoptará por su parte cuantas medidas considere indispensables para evitar abusos en la transicion de uno á otro sistema de ventas de sal al por menor, acusándome entretanto el recibo de esta circular, de la cual le incluyo ejemplares para hacerle mas fácil su traslado á los empleados á quienes tambien incumbe su cumplimiento.»

Y se inserta en este periódico oficial, así tambien la tarifa á que se refiere, para conocimiento del público y á fin de que los señores Alcaldes cuiden que la venta de la sal se verifique, desde el dia 25 del corriente mes, á los precios y en la forma que previene la preinserta Real órden.

Córdoba 16 de Agosto de 1866. Antonio Pacheco.

Tarifa que se cita.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Tarifa de los precios á que debe venderse la sal al por menor en los estancos y expendedorías particulares, aprobada por Real órden de esta fecha.

ESTANCOS Y ESPENDEDURIAS SITUADOS.

PESADAS.	Dentro de la localidad del alfollí.		Fuera de la localidad del alfollí y hasta 3 leguas inclusive del mismo.		A la distancia de 3 leguas exclusive á 6 inclusive del alfollí.		A la distancia de mas de 6 leguas del alfollí.	
	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
4 onzas.	»	0,018	»	0,018	»	0,018	»	0,018
8 idem.	»	0,030	»	0,030	»	0,030	»	0,036
1 libra.	»	0,060	»	0,065	»	0,065	»	0,071
2 idem.	»	0,112	»	0,124	»	0,124	»	0,130
3 idem.	»	0,165	»	0,183	»	0,183	»	0,192
4 idem.	»	0,218	»	0,242	»	0,242	»	0,253
5 idem.	»	0,271	»	0,300	»	0,300	»	0,315
6 idem.	»	0,32	»	0,359	»	0,365	»	0,378

Madrid 10 de Agosto de 1866.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Martinez.—Es copia.—Pacheco.

Núm. 1538.

Consiguiente á lo que se ha servido prevenir la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías al trasladar la Real órden fecha 10 del que rige, inserta en este número, en la noche del dia 24 del corriente mes quedará cerrada la cuenta de la renta de sal en todas las Administraciones subalternas de la provincia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la misma, dispondrán que por los estancieros les sean presentadas, despues de las once de la noche del expresado dia 24 del actual, las libretas de sacas y ventas de sal, efectuadas hasta el propio dia inclusive.

Por el Secretario del Ayuntamiento se totalizará cada libreta expresando en ella por nota firmada y sellada, visada por el Alcalde, la venta hecha y la existencia de sal

que resulte en poder del estancero, previniendo á este que en el dia inmediato, sin falta, ha de remitir la libreta á la Administracion de su distrito.

De los resultados que ofrezcan las respectivas libretas se redactará por duplicado una relacion ajustada al modelo que á continuacion se inserta, y acto seguido los Alcaldes remitirán un ejemplar al Administrador del distrito y otro á esta Administracion.

Cuidarán los señores Alcaldes que las tarifas impresas, autorizadas por esta Administracion, se fijen en los estancos y en todas las espendurias que, previa oportuna licencia de la misma, se vayan estableciendo, vijilando á la vez que las ventas se verifiquen con las condiciones preceptuadas.

Córdoba 16 de Agosto de 1866. —Antonio Pacheco.

MODELO QUE SE CITA.

Provincia de Córdoba.

Pueblo de

Relacion del resultado que han ofrecido las libretas de la Renta de la sal, presentadas por los estancieros de este pueblo en la noche de este dia, en cumplimiento de lo mandado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Estancieros.	Total de sacas.		Ventas desde la última liquidacion.		Existencia para el dia 25 del actual.	
	Quints.	Librs.	Quints.	Librs.	Quints.	Librs.
Antonio Diaz.	12	»	8	20	3	5
Eduardo Chacon.	25	»	20	7	4	18
Rafael Rubio.	16	»	9	11	6	14
	53	»	38	13	14	12

Segun queda demostrado ascienden las sacas á cincuenta y tres quintales; las ventas á treinta y ocho quintales y trece libras; y las existencias para el dia 25 del actual, á catorce quintales y doce libras, en cuya conformidad firmamos y sellamos la presente en Belmez en la noche del 24 de Agosto de 1866.

V.º B.º
El Alcalde,
Sello.

El Secretario del Ayuntamiento,

Num. 1530.

Escuela Normal superior de Maestros de la provincia de Córdoba.

D. Luis Oliveros y Moreno, Director interino de esta Escuela.

Hago saber: que segun el art. 73 de la ley vigente de Instruccion pública, debe principiarse el curso académico de 1866 á 1867 en las Escuelas Normales el dia 15 del próximo Setiembre. En su consecuencia, queda abierta la matricula en este Establecimiento desde el dia 1.º de dicho mes de Setiembre hasta el 15 del mismo inclusive, para los que en calidad de alumnos aspirantes á Maestros de primera enseñanza deseen cursar en ella el expresado año académico. Los documentos necesarios para matricularse son los siguientes:

1.º Fè de bautismo legalizada, que acredite haber cumplido 17 años y no pasar de 25.

2.º Certificado de buena conducta, firmado por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

Siempre que el padre, tutor ó encargado no resida en el pueblo donde se halla establecida la Escuela, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director, en todo cuanto concierna al mismo alumno.

A la admision deberá preceder un exámen riguroso sobre todas las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa, y no se admitirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido.

Los que se matriculen para el segundo curso, si no son procedentes de esta Escuela, deberán presentar á mas de los documentos expresados, un certificado de exámen y prueba del primer año, y otro de su hoja de estudios.

Todos los alumnos matriculados pagarán por derechos de esta 8 escudos, mitad al tiempo de inscribirse, y la otra á mediados de curso.

Los que sin dedicarse al Magisterio deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que se dan en este Establecimiento, serán presentados por su padre, tutor ó encargado que los abone exhibiendo su fé de bautismo. Se admitirán desde 14 años hasta 30, y pagarán en el acto 2 escudos por cada una de las clases á que intenten asistir.

Los alumnos procedentes de esta Escuela que por enfermedad ú otras causas no se presentaren á exámen de prueba del curso anterior, y los que resultaron suspensos se presentarán en este Establecimiento el dia 12 de Setiembre para saber el dia y hora en que habrán de verificarse los extraordinarios.

Córdoba 14 de Agosto de 1866. — El Director interino, Luis Oliveros y Moreno.

JUZGADOS.

Núm. 1512.

Juzgado de primera instancia de Baena.

D. Ramon Serrano Blasquez, caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido de Baena.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por ante el refrendatario se siguen autos de interdicto promovidos por el procurador D. Lorenzo de Priego en nombre de don Agustin Cubero Villarreal, vecino de Cabra, para adquirir la mitad reservable de las vinculaciones que se expresarán y que poseyó D. Agustin Cubero Jimenez, su padre, vecino que fué de esta villa, que falleció en ella el veinte y ocho de Enero de este año, y en los cuales recayó el siguiente

Auto — Por presentado con los documentos y copia de poder de que se hace mérito, tengase á este procurador por parte legítima á nombre de la que representa y con quien se entiendan las notificaciones de las providencias que se dictaren. A lo principal, constandingo de dichos documentos que al D. Agustin Cubero Villarreal ha correspondido la mitad reservable de las vinculaciones fundadas por Alonso Rodriguez de Tien-da, con sus agregados; el Licenciado D. Antonio Gomez Arrabal y Porras

y agregacion que le hizo el Doctº D. Francisco de Rojas Valenzuela, D. Juan Manuel de Rojas, Clérigo capellan, y su hermana Doña Ana María de Rojas, como inmediato que era de D. Agustin Cubero Jimenez, su padre y último poseedor, dese la posesion que pretende en cualquiera de las fincas á voz y nombre de las demás, sin perjuicio de tercero de mejor derecho y verificado des cuenta: al primero otrosí se admite el escrito autorizado por el letrado que lo suscribe, por constar al juzgado la aptitud del mismo; al segundo, tercero y cuarto, devuelvándose los autos y testimonio que en ellos se mencionan quedando nota. Lo mandó y firma el señor D. Ramon Serrano Blasquez, Juez de primera instancia de este partido de Baena en ella á veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Doy fé: Ramon Serrano Blasquez. — Manuel María Bujalance.

Dada que ha sido la posesion en una de las fincas á voz y nombre de las demás, en providencia de ayer he mandado publicar el auto inserto para que los que se crean con derecho á reclamar sobre dicha posesion acudan á deducirlo en este Juzgado, en el término de sesenta dias, contados desde la fecha en que tenga efecto la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, apercibidos que si no lo verifican se amparará en ella al D. Agustin Cubero Villarreal.

Dado en Baena á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Ramon Serrano Blasquez. — Por mandado del señor Juez, Manuel María Bujalance.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Núm. 1531.

D. Miguel Aparicio, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: como en los autos de testamentaria de D. Miguel Cobos y á instancia de los interesados he mandado vender en subasta pública una casa número 51 en la calleja de Buenos Vinos, Plazuela de S. Juan de Letran, de esta ciudad, apreciada en nueve mil trescientos reales, tipo mínimo para el remate, que deberá tener lugar á las diez de la mañana del veinte y ocho de Agosto próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Córdoba veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Miguel Aparicio. — El actuario Manuel de Cárdenas Castillo.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Arco-Real 49.